

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00449

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la demandante Global Securities SA (PDF 39), contra el auto calendado el 3 de marzo de 2022 (PDF 38), mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que subsanó la demanda de conformidad con el auto que la requirió para tal fin, imputando los abonos efectuados por la sociedad demandada acorde con el artículo 1653 del C.C. tal y como da cuenta el escrito de subsanación, el cual se integró en un solo documento, por lo cual, pide que se revoque la decisión y se admita.

No hubo traslado en virtud de la etapa en que se encuentra el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Frente a la imputación del pago efectuado, el inciso 1° del artículo 1653 del Código Civil, consagra que: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.”*

2.- La norma anterior es clara en establecer cómo se imputa el pago cuando el deudor debe capital e intereses por la suma mutuada, salvo que el acreedor acepte que el pago cubra únicamente capital.

No obstante, esa facultad que otorga la ley al acreedor, no lo avala, como ocurrió en este caso, para que en el evento en que el pago parcial o abono no cubra la totalidad de los intereses adeudados a determinada fecha, esa diferencia se sume al capital, que es un rubro distinto y es, justamente, la base sobre la cual se causan aquellos.

3. En el caso que nos ocupa, en providencia del 25 de enero hogaño, se inadmitió la demanda para que, entre otras, su promotora adecuara las pretensiones aplicando el artículo 1653 del Código Civil frente a los abonos efectuados por la sociedad demandada. En escrito oportunamente aportado, la censora formuló los siguientes cambios:

“Factura PW322, pasó de pretender el pago de \$115.008.500,00 a la suma de \$230.061.221,00, y por concepto de intereses pasó de solicitar que se liquidaran los moratorios desde el 1° de mayo de 2020 a solicitar la suma de \$29.220.425,00 desde el 30 de enero de 2022, y al mismo tiempo que se liquidaran intereses de mora desde el 31 de enero de esta misma actualidad.

Factura F497, pasó de pretender el pago de \$495.000.000,00 a la suma de \$694.828.832,00, y por concepto de intereses pasó de solicitar que se liquidaran

los moratorios desde el 5 de septiembre de 2020 a solicitar la suma de \$83.197.869,00 desde el 30 de enero de 2022, y al mismo tiempo que se liquidaran intereses de mora desde el 31 de enero del mismo año”.

Acorde con lo anterior, en la providencia atacada, del 3 de marzo de 2022 (PDF 38), se rechazó la demanda, pues a pesar del escrito subsanatorio, no se realizó en debida forma el cálculo para aplicar los abonos de la sociedad ejecutada.

Nótese que en el cuadro de liquidación de la obligación representada en la factura PW322 (1er cuadro del PDF 39), el valor del capital es de \$410.008.500, cuyo interés se calculó desde el 2 de mayo de 2020. El primer abono a esa factura se efectuó el 19 de febrero de 2021, por valor de \$70.000.000,00, época para la cual, según la ejecutante, se habían causado intereses por valor de \$80.057.432,20, entonces, como el abono no cubrió la totalidad de los intereses, la diferencia (\$10.057.432,20) se sumó al capital, y así se replica en los demás casos, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Interés Mensual S.F	Interes Mensual	Fecha de Inicio	Fecha Final	Número de Días	N	Corriente	Intereses	Capital
0,1819	0,27285	2-may-20	31-may-20	30	0,0833333	2,030833762	\$ 8.326.591,04	\$ 410.008.500,00
0,1812	0,2718	1-jun-20	30-jun-20	30	0,0833333	2,023817165	\$ 8.297.822,40	\$ 410.008.500,00
0,1812	0,2718	1-jul-20	31-jul-20	31	0,0861111	2,091978576	\$ 8.577.289,98	\$ 410.008.500,00
0,1829	0,27435	1-ago-20	30-ago-20	30	0,0833333	2,040848273	\$ 8.367.651,39	\$ 410.008.500,00
0,1835	0,27525	1-sep-20	30-sep-20	30	0,0833333	2,046851794	\$ 8.392.266,34	\$ 410.008.500,00
0,1809	0,27135	1-oct-20	31-oct-20	31	0,0861111	2,088867471	\$ 8.564.534,18	\$ 410.008.500,00
0,1784	0,2676	1-nov-20	30-nov-20	30	0,0833333	1,995697572	\$ 8.182.529,68	\$ 410.008.500,00
0,1746	0,2619	1-dic-20	31-dic-20	31	0,0861111	2,023300692	\$ 8.295.704,82	\$ 410.008.500,00
0,1732	0,2598	1-ene-21	30-ene-21	30	0,0833333	1,943248125	\$ 7.967.482,49	\$ 410.008.500,00
0,1754	0,2631	1-feb-21	19-feb-21	19	0,0527778	1,240354743	\$ 5.085.559,88	\$ 410.008.500,00
ABONO 19/02/2021 \$70.000.000							\$ 80.057.432,20	\$ 420.065.932,20

Por lo tanto, se colige que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, evidenciándose error de cálculo en la liquidación de los intereses efectuado por la parte ejecutante, que aplicó indebidamente lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, por lo que, se establece que fue ajustado a derecho el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, todo, sin reparar en la doble fecha solicitada para el cálculo de intereses moratorios, disímiles entre sí.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia censurada, debiendo conceder la alzada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal, en el efecto suspensivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia del 3 de marzo de 2022.
- 2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.

3.- REMITIR, por Secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el expediente de la referencia para que surtir el trámite de la apelación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
fijado el 25 de MAYO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a903567fab7f2b286ad87898b8b55a0f159c692d675a8df3de6296ea49c35**

Documento generado en 24/05/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>